



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 20 de marzo de 2026  
C-SAM-22-26

Honorable señor Presidente:

En atención a su nota No. 101-40-052 de 5 de marzo de 2026, recibida en esta Procuraduría el 9 de marzo del 2026, mediante la cual solicita a esta Procuraduría opinión jurídica respecto a si los Representantes de Corregimiento son autoridad o servidores públicos y si los miembros de la Policía Nacional pueden considerarse autoridades, corresponde a esta Procuraduría efectuar las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, la Procuraduría de la Administración tiene entre sus atribuciones servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, en el marco del ejercicio de sus funciones.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, establece que corresponde a esta institución servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deba seguirse en un caso concreto.

*1. ¿Los representantes de Corregimientos son autoridad o son servidores públicos?*

Sobre la base de lo anterior, esta Procuraduría procede a emitir las siguientes consideraciones de carácter orientador.

Resulta oportuno precisar que dentro del ordenamiento jurídico panameño la condición de autoridad y la de servidor público no son necesariamente excluyentes, ya que una misma persona puede ostentar ambas calidades cuando ejerce funciones públicas conferidas por la Constitución o la ley.

En ese sentido, corresponde referirnos a la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 225, establece que cada corregimiento elegirá un Representante y su suplente mediante votación popular directa, por un período de cinco (5) años.

Honorable señor  
**HUGO CASTRO**  
Presidente del Concejo Municipal de Colón  
E.S.D.

Por su parte...

Por su parte, el artículo 232 de la Constitución Nacional dispone que el Municipio es la organización política autónoma de la comunidad establecida en un distrito, cuya organización responde al carácter esencialmente administrativo del gobierno local.

Asimismo, el artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas y semiautónomas, y en general, quienes perciban remuneración del Estado por el desempeño de funciones públicas.

En desarrollo de estas disposiciones, el régimen municipal panameño, contenido principalmente en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reconoce que los Representantes de Corregimiento son autoridades electas por votación popular que integran el Concejo Municipal, órgano colegiado encargado de la deliberación y adopción de decisiones dentro del gobierno municipal.

En ese sentido, los Representantes de Corregimiento tienen la condición de servidores públicos, en virtud de que ejercen funciones públicas derivadas de un mandato conferido mediante elección popular y perciben una remuneración con cargo al presupuesto municipal por el ejercicio de dichas funciones, conforme al régimen municipal vigente.

No obstante, es importante precisar que, dentro de la estructura administrativa del municipio, la máxima autoridad administrativa del distrito es el Alcalde.

En consecuencia, los Representantes de Corregimiento pueden ser considerados autoridades administrativas dentro del gobierno municipal, por razón de su investidura y de las funciones públicas que ejercen, particularmente en su calidad de integrantes del Concejo Municipal y representantes de los residentes de su respectivo corregimiento.

## *2. ¿Los miembros de la Policía Nacional son autoridad?*

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que la Ley 18 de 3 de junio de 1997, establece que la Policía Nacional es una institución encargada de garantizar la paz, seguridad ciudadana, el cumplimiento y la observancia de la Constitución Política de la República y demás leyes, así como de mantener y restablecer el orden público, estando subordinada al poder público legítimamente constituido.

En ese contexto, de conformidad con las funciones que les atribuye la citada ley, los miembros de la Policía Nacional actúan como agentes y auxiliares de la autoridad, en la medida en que les corresponde ejecutar y hacer cumplir las disposiciones legales y las órdenes legítimamente impartidas por las autoridades competentes, así como adoptar las medidas necesarias para preservar el orden público, proteger a las personas y bienes, y garantizar la convivencia pacífica dentro del territorio nacional.

Asimismo...

Asimismo, es importante destacar que el actuar de los miembros de la Policía Nacional se encuentra igualmente regulado por manuales de procedimientos, reglamentos internos y protocolos operativos institucionales, mediante los cuales se establecen los lineamientos y procedimientos que deben realizar en el ejercicio de sus funciones. Dichos instrumentos tienen como finalidad determinar la actuación policial y garantizar que las intervenciones de los agentes se desarrollen conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y demás normas que regulan la función policial.

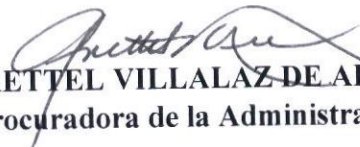
En consecuencia podemos finalizar indicando que los Representantes de Corregimiento son servidores públicos electos mediante votación popular que ejercen funciones públicas dentro del gobierno municipal, participando en la gestión y toma de decisiones del Concejo Municipal y representando a la comunidad de su respectivo corregimiento.

De igual forma, los miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones participan en la ejecución y cumplimiento de la ley como parte de la Fuerza Pública, contribuyendo al mantenimiento del orden público y al respeto de las ordenanzas jurídicas vigentes.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,

  
**GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN**  
Procuradora de la Administración



GVdeA/lrgs/emmm  
Ref. SAM-CON-18-26